



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7974-SPA-5729

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01082 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 ENE 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-7974-SPA-5729** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino, bóxer de color café, que se encuentra en un espacio reducido, no le proporcionan suficiente comida ni agua (...) el maltrato se ha observado desde hace 2 años (...) [Hechos que tienen lugar en calle Tercera Cerrada de Corceles, número 16 planta alta, colonia Colinas del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

[Handwritten signature in purple ink]

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
 CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
 ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
 DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
 PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7974-SPA-5729

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01082 -2025

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal de un ejemplar canino, ubicado en calle Tercera Cerrada de Corceles, número 16 planta alta, colonia Colinas del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que se realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Entidad tocó en repetidas ocasiones la puerta del inmueble; sin embargo, nadie acudió al llamado, desde la vía pública no se percibieron olores o ladridos característicos de la presencia de caninos en el interior del domicilio; no obstante, se notificó el oficio correspondiente a través del cual se hizo del conocimiento a la persona habitante del inmueble, sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó una llamada telefónica al número señalado por la persona denunciante, quien manifestó que el ejemplar canino motivo de denuncia ya no se encuentra en el inmueble, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse.

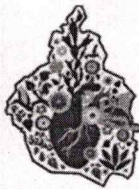
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, la persona denunciante manifestó que el ejemplar canino motivo de denuncia ya no se encuentra en el inmueble, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse, encontrándose esta Entidad imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

[Handwritten signatures in pink, purple, and blue ink]





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7974-SPA-5729

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01002 -2025

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Estela Guadalupe González Hernández
EAL/MHGH/ASR/AOMP